

ITE-CG 74/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR DEL ESTADO Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

ANTECEDENTES

- 1. Los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, mismos que serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en materia electoral.
- **3.** El legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince, y su libro segundo establece lo concerniente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, mediante Acuerdo ITE-CG 08/2015, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
- **5.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el proceso electoral ordinario 2015 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- 6. En Sesión Pública Ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo identificado bajo el número ITE-

- CG 18/2015, mediante el cual se expidió la convocatoria para las elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **7.** En Sesión Solemne de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario dos mil quince dos mil dieciséis, en la que se elegirán Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- **8.** En sesión extraordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 40/2015 por el que se emite la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- **9.** En sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 44/2015 por el que en cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción dictadas dentro de los Juicios de Protección de Derechos Político–Electorales SDF-JDC-847/2015 y acumulados, y SDF-JDC-851/2015, por las que se revoca la base cuarta, primer párrafo de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, aprobada mediante acuerdo ITE–CG 40/2015 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se ordena ajustar el plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.
- **10.** En sesión pública extraordinaria de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General, aprobó el Acuerdo ITE-CG 03/2016, por el que se adecua el presupuesto de egresos emitido por este Consejo General para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, con base en el monto total aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, para dicho órgano electoral administrativo en el presupuesto de egresos del año en curso, en el que se incluye lo relativo al financiamiento público que corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes.
- **11.** El siete de marzo de 2016, el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE-JLTLX-VE/0528/16, remitió los datos sobre el último corte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado de Tlaxcala, correspondiente al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.
- **12.** El primero de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo ITE- CG 48/2016, por el que se determinó los montos de financiamiento público para las elecciones de Gobernador y Diputados Locales a ser electos en el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.

Por lo relacionado y:

CONSIDERANDO

I. Competencia. En términos de los dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 base IV, V, apartado C, numeral 1, 116 fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 39 fracción I, II y 51 fracción I y VIII, 123 párrafo segundo y tercero, 127, 128, 129 fracciones I, II, III, II, y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Órgano Superior y titular de la Dirección del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es su Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

En la especie, el artículo 51, fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece la competencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para fijar los topes de campaña que pueden hacer los partidos políticos, coaliciones y candidatos en sus campañas electorales.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c) numeral 1 y 6, g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 en su parte conducente, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano competente para fijar los topes al gasto que pueden hacer los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes en sus campañas electorales.

Es por ello que se determinarán los límites de gastos que podrán erogarse para la elección de gobernador y las elecciones de diputados en cada uno de los distritos uninominales, para el proceso electoral 2015 – 2016, conforme a las disposiciones jurídicas que establece la legislación aplicable.

IV. Marco Legal.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(…)

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

(…)

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXX. Fijar los topes al gasto que pueden hacer los partidos políticos, coaliciones y candidatos en sus campañas electorales;

(...)

Artículo 181. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a lo siguiente:

- a) Elección de Gobernador del Estado, en todo el territorio del Estado;
- **b)** Elección de diputados locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal;
- c) Elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios; y
- **d)** Elección de presidentes de comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

Artículo 182. En la fijación de los topes de campaña prevalecerá el financiamiento público sobre el privado. A excepción de los candidatos independientes.

Artículo 183. La fiscalización de los topes de campaña, vinculan a los partidos políticos y a sus candidatos, así como a los candidatos independientes, por lo que éstos deberán responder a los requerimientos del máximo órgano de dirección del Instituto y el del INE.

Artículo 184. El partido político o candidato independiente que no ejerza el financiamiento público que, en cada caso, se les otorgue para la obtención del voto, en la proporción que sea, devolverá al Instituto dicho monto o el sobrante, a más tardar durante el mes de septiembre del año del proceso electoral de que se trate.

En caso de incumplimiento, al partido político de que se trate se le descontará aquel monto de las prerrogativas ordinarias a que tenga derecho, independientemente de cualquier otra sanción.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 89. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

(...)

II. Financiamiento de simpatizantes.

Tratándose de procesos electorales, la suma total de las aportaciones que provengan de sus simpatizantes, no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope de campaña que así determine el Consejo General para cada elección;

(...)

V. Análisis. De las disposiciones establecidas en el apartado anterior se desprende lo siguiente:

Los procesos electorales son los mecanismos para decidir democráticamente sobre los ciudadanos que integrarán los órganos de elección popular en el Estado Mexicano, ello en razón de que tal y como se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, el pueblo soberano transmite el Poder Público a los órganos del Estado; sin embargo, para que ello sea posible en el marco de una República Democrática, es menester la realización de una serie de procedimientos, en los que, garantizando la protección de diversos bienes jurídicos y derechos, se logré la mencionada integración de los poderes públicos.

En ese tenor, uno de los bienes jurídicos tutelados en el Derecho Electoral Mexicano, es el de equidad en las contiendas electorales, el cual, en el contexto histórico, social, político y cultural de nuestro país, tiene un especial contenido, determinado por los mencionados factores, y del cual se desprende un tipo concreto de regulación que busca garantizarlo.

Así, una de las reglas para conservar la equidad en los procesos electorales, es la observancia de límites a los gastos que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos de estos y los candidatos independientes, ello con la finalidad de que, vía el poder económico, ninguno de los contendientes en los procesos electorales, tome una ventaja indebida sobre los demás participantes, puesto que en México, los comicios, deben ser procedimientos alejados de la lógica mercantil que produciría inundarlos excesivamente de recursos privados, pues además de que no todos los participantes tienen el mismo acceso a tales recursos, lo relevante en una campaña electoral debe ser las propuestas políticas que se pongan a consideración de la ciudadanía.

El Poder Constituido, desde el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, Inciso h), estableció el deber jurídico a cargo de las legislaturas estatales, de establecer límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, por lo que en cumplimiento a dicho mandato constitucional, el legislador estatal, en los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala transcritos en el considerando

anterior, reglamentó lo atinente a los topes de campaña a observar durante las campañas electorales.

De la lectura de las disposiciones sobre topes de campaña, se desprende que no existe una regulación exhaustiva al respecto, por lo que el Consejo General, como órgano aplicador de la ley en materia electoral, debe, a partir de la letra expresa de la norma, proveer lo necesario para el exacto cumplimiento de su deber jurídico de establecer los límites jurídicos que deben observar los partidos políticos.

En ese sentido, el legislador, al determinar en el numeral 182 de la Ley Electoral Local que en la fijación de los topes de campaña prevalecerá el financiamiento público sobre el privado, asentó la directriz a partir de la cual se calculará los topes de campaña de cada elección.

El sistema de financiamiento de los partidos políticos en el estado de Tlaxcala, es mixto, pues se compone de financiamiento público y privado, con predominio del primero; lo anterior se estableció con la finalidad de lograr el equilibrio entre ambos tipos de financiamiento, obteniendo con ello las bondades de ambas modalidades y evitando en la medida de lo posible, los vicios que generan los mencionados tipos de financiamiento.

Lo anterior, dado que históricamente, sistemas de financiamiento exclusivamente privados, dieron lugar a fenómenos de "privatización" de la política, pues para poder contar con recursos suficientes para realizar sus actividades, los institutos políticos tenían que recurrir a particulares que contaran con recursos suficientes, lo que ocasionaba que los futuros funcionarios públicos emanados de filas partidistas, asumieran los cargos de elección popular bajo el yugo de diversos "compromisos" con quienes en su momento los habían financiado.

En el caso de sistemas de financiamiento únicamente públicos, se generó un fenómeno conocido como "petrificación del sistema de partidos", pues los institutos políticos, al no verse obligados a obtener de particulares recursos para la realización de sus actividades, no tenían necesidad de persuadir a la ciudadanía de adherirse a sus propuestas políticas, sino simplemente seguir recibiendo recursos públicos sin necesidad de cumplir con su función pública de socialización de la política.

Es así, que los límites a los gastos que los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos independientes, deben calcularse a partir de los montos de financiamiento público que para las campañas electorales ya ha calculado este Consejo General mediante Acuerdo ITE-CG 48/2016, tratando de potenciar, conforme al párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución General de la República, el derecho de los institutos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos independientes, a contar con los recursos suficientes para materialmente poder solicitar el voto a la ciudadanía.

Por otra parte, el artículo 89 de la Ley de Partidos local, establece bajo que modalidades es posible que los partidos políticos puedan recibir financiamiento privado, entre estas se encuentra en su fracción II las que reciban de sus simpatizantes en procesos electorales, estableciendo en ese supuesto, que los recursos recibidos no puede exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, de la última elección de que se trate.

Ahora bien, conforme a la realidad de las condiciones socioeconómicas del Estado se han tomado en cuenta diversos criterios a los que debe apegarse el tope de gastos de campaña, siendo los siguientes:

- a) Que propicie la equidad e igualdad en la contienda electoral
- b) Que tome en cuenta la suma de recursos en caso de coaliciones
- c) Que se atienda a la prevalencia del financiamiento público sobre el privado
- d) Que se atienda los montos de distribución del financiamiento público para la obtención del voto que corresponde a cada tipo de elección.

Consecuentemente, tomando en consideración tanto el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, como el derecho de los contendientes en las campañas electorales para contar con los recursos suficientes para solicitar el voto, el tope de campaña, será aquel que resulte del monto de financiamiento público para campaña electoral en la demarcación de que se trate, sumando a continuación el diez por ciento del tope de gastos de campaña, de la última elección de que se trate. Lo anterior en el entendido de que la cantidad que resulte provendrá de financiamiento tanto público como privado, quedando éste en todo caso, por debajo de aquél.

Es importante señalar, que no es necesario ni posible, realizar alguna actualización sobre el monto del financiamiento público para la obtención del voto, puesto que éste se calculó y presupuestó en 2015, para ser aprobado en dichos términos por la legislatura estatal, por lo que realizar alguna modificación en dicho rubro, implicaría introducir un elemento ajeno a la fórmula establecida por el legislador.

En ese tenor, los montos de los topes al gasto a observar en las campañas, serán los siguientes:

A) TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR	\$7,662,508.00
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL AÑO 2010	\$5,267,410.83
10%	\$526,741.08
TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR	\$7,662,508.00

+ 10% DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL AÑO 2010	526,741.08
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (2016)	\$8,189,249.08

Por otra parte, para el caso de candidatos independientes, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 182 refiere una excepción a la regla de prevalecer el financiamiento público sobre el privado, por tanto el financiamiento privado puede superar al público, es decir a la cantidad siguiente:

NOMBRE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
JACOB HERNÁNDEZ CORONA	\$130,611.00

Por ello, considerando que establecer una cantidad menor o mayor como tope de gastos de campaña para el candidato independiente, generaría un trato desigual, se piensa oportuno fijar que el tope de gastos sea el mismo que se fijó para los candidatos impulsados por un partido o coalición, ello una vez observado que de manera evidente, se cumple con la excepción a la regla que establece el artículo mencionado en el párrafo anterior.

B) TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS	\$4,597,504.80
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS EN EL AÑO 2013	\$2,751,781.88
10%	\$275,178.19
TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS	\$4,597,504.80
+ 10% DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS EN EL AÑO 2013	\$275,178.19
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (2016)	\$4,872,682.99

Ahora bien, conforme a la distribución del financiamiento público para la obtención del voto, referida en el artículo 87 inciso B fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que "el resultado del cálculo de la distribución del financiamiento público para la obtención del voto, en el caso de la elección de Diputados Locales, se dividirá entre el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, para determinar la distribución por distrito electoral uninominal".

Por tanto, es necesario ocupar el mismo criterio de distribución de financiamiento público, para fijar el monto de tope de gastos de campaña por cada distrito electoral uninominal resultando las siguientes cantidades:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE RELATIVA (2016)		\$4,872,682.99
Padrón Electoral con corte al 29 de		
febrero de 2016	Padrón	Tono do gostos
Distritos	Electoral	Tope de gastos de campaña
(I) CALPULALPAN	55,398	\$305,094.64
(II) TLAXCO	54,743	\$301,487.34
(III) XALOZTOC	53,578	\$295,071.31
(IV) APIZACO	61,356	\$337,907.26
(V) YAUHQUEMEHCAN	54,336	\$299,245.86
(VI) IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	63,094	\$347,478.99
(VII) TLAXCALA	70,824	\$390,053.12
(VIII) CONTLA DE JUAN CUAMATZI	57,498	\$316,660.02
(IX) CHIAUTEMPAN	63,537	\$349,918.73
(X) HUAMANTLA	53,029	\$292,047.79
(XI) HUAMANTLA	50,868	\$280,146.47
(XII) TEOLOCHOLCO	64,257	\$353,884.01
(XIII) ZACATELCO	60,426	\$332,785.45
(XIV) NATIVITAS	61,825	\$340,490.20
(XV) SAN PABLO DEL MONTE	59,995	\$330,411.80

Por otra parte, para el caso de candidatos independientes, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en su artículo 182 refiere una excepción a la regla de prevalecer el financiamiento público sobre el privado, por tanto el financiamiento privado puede superar al público, es decir a la cantidad siguiente:

MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO		
\$130,611.00		

Por ello, considerando que establecer una cantidad menor o mayor como tope de gastos de campaña para los candidatos independientes, generaría un trato desigual, se piensa oportuno fijar que el tope de gastos sea el mismo que se fijó para los candidatos impulsados por un partido o candidatura común, según el distrito al que correspondan, ello una vez observado que de manera evidente, se cumple con la excepción a la regla que establece el artículo mencionado en el párrafo anterior.

Finalmente debe decirse que el tope máximo de gastos de campaña electoral para la elección Gobernador del Estado y Diputados Locales por Distrito Electoral Uninominal, de acuerdo con los considerandos que anteceden, deberá:

- a) Aplicarse como unidad para cada uno de los distritos electorales uninominales del Estado.
- b) Respetarse por cada candidato independiente, partido, coalición y candidatura común.

c) Respetar la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a excepción de los candidatos independientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los topes máximos de gastos de campaña electoral que pueden erogar los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en términos del considerando V del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Téngase por notificados a los partidos políticos presentes en la sesión, y a los ausentes notifíqueseles en el domicilio que tengan señalado para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese a los candidatos independientes para Gobernador del Estado y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el domicilio que señalaron en su manifestación de intención presentada ante este instituto.

CUARTO. Publíquese la totalidad del presente Acuerdo en los estrados y en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha tres de abril de dos mil dieciséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones